



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 1068 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Doctora GIOVANNA BERTEL SABALLET-Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge-CORPOMOJANA, traslado por Competencia ante esta Corporación mediante radicados CSB No. 0355 de marzo 02 de 2020, Informe Técnico No. 032 de 2020 consistente en la Tala de árboles ubicados en los límites del corregimiento de Playa Alta, Municipio de Achí-Bolívar, según queja interpuesta por la señora EUCIDIS DEL CARMEN NADJAR SAMPAYO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 23.207.251 de Sucre-Sucre.

Que mediante radicado CSB No. 0363 de fecha 02 de marzo de 2020 el señor OCTAVIO CORREA CORTEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.121.201 de Pereira coloca en conocimiento de esta CAR la problemática antes mencionada.

Que mediante Auto No. 072 del 13 de marzo de 2020, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 340 del 29 de octubre del 2021 remitido mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021, el cual conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACION TECNICA

1. Se logró constatar que hace 22 meses se realizó la tala indiscriminada de 80 árboles de las especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Campano (*Samanea saman*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Laurel (*Laurus nobilis*), Mango (*Mangifera indica*) y Guarumo (*Cecropia peltata*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en una zona de 2 hectáreas del predio de la finca el CAIRO, que por ubicación georreferencial se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, y que se encuentra en los límites del corregimiento de playa alta, del municipio de Achí Bolívar.

2. Se logró verificar que se realizó la tala indiscriminada de 6 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), y 2 árboles de la especie Campano (*Samanea saman*), para una sumatoria total de (88) árboles en las dos talas que realizaron sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en una zona del predio de la finca el CAIRO, que por ubicación georreferencial se encuentra en jurisdicción de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, y que se encuentra en los límites del corregimiento de playa alta, del municipio de Achí Bolívar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

3. La Ley 1333 de 2009 establece en el Artículo 17. "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad", en este caso se recomienda técnicamente, llamar a versión libre a los señores PEDRO JARABA, GRISMALDO MARTINEZ, JOSE MARTINEZ, JOSE GUERRERO Y OTROS, supuestos infractores como medida preventiva, por ser los señalados de haber realizado la tala indiscriminada de varios árboles de especie Roble (*Tabebuia rosea*), Campano (*Samanea saman*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Laurel (*Laurus nobilis*), Mango (*Mangifera indica*) y Guarumo (*Cecropia peltata*) y la tala indiscriminada de 6 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), y 2 árboles de la especie Campano (*Samanea saman*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

4. De acuerdo a lo anterior si se verifica la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental, se recomienda adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, a los señores PEDRO JARABA, GRISMALDO MARTINEZ, JOSE MARTINEZ, JOSE GUERRERO Y OTROS, según sea el caso, y consecuentemente la imposición de las respectivas sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

5. Deberán ser notificados los señores PEDRO JARABA, GRISMALDO MARTINEZ, JOSE MARTINEZ, JOSE GUERRERO Y OTROS, de las decisiones y de las acciones a implementar por la Autoridad Ambiental."

Que esta Corporación emitió Auto No. 902 del 28 de diciembre de 2021, mediante el cual se atiende una queja impuesta por la señora EUCIDIS DEL CARMEN NADJAR SAMPAYO y el señor OCTAVIO ALBERTO CORREA CORTEZ en contra de los señores PEDRO JARABA, JOSE GUERRERO, GRISMALDO MARTINEZ, JOSE MARTINEZ, MIGUEL MARTINEZ, MANUEL MARTINEZ, JADY BARRIOS, ENOIME DE LA HOZ, DOIMER DE LA HOZ, ADEMAR DE LA HOZ Y ANIBAL DE LA HOZ. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo segundo Emitir Acto Administrativo consistente en Indagación Preliminar en contra de los presuntos infractores.

Que el señor OCTAVIO ALBERTO CORREA CORTÉS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.10.121.201 presentó oficio bajo radicado CSB No. 0381 del 21 de Febrero del 2022 consistente en "Complemento al Auto No. 902 de Diciembre 28 de 2021, con nombres de los responsables de la Tala Indiscriminada de Árboles. EXP: 2020-050."

Que mediante Auto No. 436 del 16 de Mayo de 2022 se inició Indagación Preliminar en contra de los señores PEDRO JARABA, JOSE GUERRERO, GRISMALDO MARTINEZ, JOSE MARTINEZ, MIGUEL MARTINEZ, MANUEL MARTINEZ, JADY BARRIOS, ENOIME DE LA HOZ, DOIMER DE LA HOZ, ADEMAR DE LA HOZ Y ANIBAL DE LA HOZ, por la Tala Indiscriminada de 80 Árboles en el Municipio de Achí. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo segundo ordenó realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Art. 22 de la Ley No. 1333 de 2009.

Que el señor OCTAVIO ALBERTO CORREA CORTÉS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.10.121.201 presentó oficio bajo radicado CSB No. 2621 del 04 de Noviembre del 2022 consistente en "Paso a paso sobre el crimen ambiental por tala indiscriminada de árboles."

Que en el documento anteriormente indicado se encuentra adjunto un oficio denominado "Respuesta requerimiento" expedido por el Mayor de I.M. CARLOS DANIEL CRISTANCHO LEÓN, en el cual se deja constancia de la visita realizada el pasado 05 de marzo de 2022 en los predios



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

objeto de queja por deforestación, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas: 08°47'02.88"N 74°28'33.11"W. Así mismo, en el sitio se logra evidenciar la construcción de una vivienda improvisada comúnmente conocida como "Cambuche", en su interior se encuentra con 01 cama, 01 colchón, 01 toldillo, 05 hamacas, víveres secos y prendas de vestir, alrededor de la estructura se evidencia en diferentes puntos listones de maderas cortadas correspondiente a Tala Indiscriminada de Árboles, dicha actividad no fue ordenada por el propietario, el señor OCTAVIO ALBERTO CORREA CORTES y no cuenta con permiso de Aprovechamiento forestal debidamente otorgado por la Autoridad Ambiental.

Que el oficio bajo radicado CSB No. 2621 del 04 de Noviembre del 2022 tiene adjunto un Acuerdo de Conciliación emitido por el Inspector Central de Policía del Municipio de Sucre, el señor CARLOS LEDER REQUENA DÍAZ, dicho documento consiste en una querella presentada por los señores JOSE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadana No.4.012.582, MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.193.682, ANÍBAL ISAAC DE LA HOZ MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.193.189, MANUEL MARÍA MARTÍNEZ BENAVIDES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.191.778, ENRIQUE JOSE JARAVA MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.194.303 y el señor CRISMALDO ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.8.789.468 contra el señor JOSE DE LOS SANTOS BORJA SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.196.423, en el cual se estableció lo siguiente:

"LOS QUERELLANTE: Manifestaron que el señor BORJA SIERRA, a través de una llamada le manifiesta que paren los trabajos de corte de madera que ellos están cortando en su propiedad, y posterior a esa llamada a ellos les quemaron todos los enseres, casa, hamaca, tordo y víveres.

EL QUERELLADO: JOSE DE LOS SANTOS BORJA SIERRA, manifiesta que, si fue verdad que el los llamo, pero era para hacerles una recomendación, pero manifiesta que en ningún les quemo los enseres, casa, hamaca, tordo y víveres."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico indicado con anterioridad al presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor y establecer las infracciones Ambientales mediante el Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

Tel: 300.300.327 - 7

Correo General

la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...) "

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por los señores JOSE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO, MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ GUERRERO, ANÍBAL ISAAC DE LA HOZ MARTÍNEZ, MANUEL MARÍA MARTÍNEZ BENAVIDES, ENRIQUE JOSE JARAVA MARTÍNEZ y el señor CRISMALDO ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expresa.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de los señores JOSE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadana No.4.012.582, MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.193.682, ANÍBAL ISAAC DE LA HOZ MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.193.189, MANUEL MARÍA MARTÍNEZ BENAVIDES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.191.778, ENRIQUE JOSE JARAVA MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.194.303 y el señor CRISMALDO ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.8.789.468, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Solicitar certificado de tradición y libertad o cualquier otro documento que acredite la propiedad del señor OCTAVIO CORREA CORTEZ sobre los predios objeto de presunta deforestación.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- Solicitar copia del informe y registro fotográfico de la visita realizada el pasado 05 de marzo por las tropas de la Armada de Colombia y el Ejército Nacional en los predios del señor OCTAVIO CORREA CORTEZ, en el Municipio de Achí-Bolívar.
- Escuchar en versión libre a los señores JOSE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO, MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ GUERRERO, ANÍBAL ISAAC DE LA HOZ MARTÍNEZ, MANUEL MARÍA MARTÍNEZ BENAVIDES, ENRIQUE JOSE JARAVA MARTÍNEZ y el señor CRISMALDO ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ.
- Escuchar en versión libre a ALEXANDER MIGUEL ACUÑA RODRÍGUEZ- PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUCRE.
- Solicitar a CORPOMOJANA copia del permiso otorgado para el Aprovechamiento Forestal realizado en los predios de propiedad del señor OCTAVIO CORREA CORTEZ.
- Solicitar a ALEXANDER MIGUEL ACUÑA RODRÍGUEZ-PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUCRE copia del permiso otorgado para el Aprovechamiento Forestal realizado en los predios de propiedad del señor OCTAVIO CORREA CORTEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Alléguese al Expediente 2022-368 copia de los siguientes documentos:

- Radicado CSB No. 0355 de marzo 02 de 2020, Informe Técnico No. 032 de 2020 consistente en la Tala de árboles ubicados en los límites del corregimiento de Playa Alta, Municipio de Achí-Bolívar.
- Radicado CSB No. 0363 de fecha 02 de marzo de 2020 el señor OCTAVIO CORREA CORTEZ.
- Auto No. 072 del 13 de marzo de 2020, por el cual se ordenó realizar visita de inspección ocular.
- Concepto Técnico No. 340 del 29 de octubre del 2021.
- Auto No. 902 del 28 de diciembre de 2021, por el cual se atiende una queja impuesta.
- Oficio bajo radicado CSB No. 0381 del 21 de Febrero del 2022 consistente en "Complemento al Auto No. 902 de Diciembre 28 de 2021, con nombres de los responsables de la Tala Indiscriminada de Árboles. EXP: 2020-050."
- Auto No. 436 del 16 de Mayo de 2022, por el cual se inició Indagación Preliminar.
- Oficio bajo radicado CSB No. 2621 del 04 de Noviembre del 2022 consistente en "Paso a paso sobre el crimen ambiental por tala indiscriminada de árboles."

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los señores JOSE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO, MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ GUERRERO, ANÍBAL ISAAC DE LA HOZ MARTÍNEZ, MANUEL MARÍA MARTÍNEZ BENAVIDES, ENRIQUE JOSE JARAVA MARTÍNEZ y el señor CRISMALDO ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Página Web: www.corpocsb.gov.co/ y en la Cartelera General de la entidad.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FARITH NAVARRO RAMÍREZ

Director General CSB (E).

Expediente: 2022-368.

Proyectó: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa.

Revisó: Gazarit Gastelbondo García- Secretaria general (E).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, con
conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1687 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordena a la unidad de gestión de recursos humanos de la Párrafo 1.^a
del presente Acto, y en el término de 10 días hábiles, dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acto.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


FANNY NAVARRO RAMIREZ
Directora General (888/5)

Expediente 2002-368

Proyecto Andina Rada Asesoría Jurídica Externa R.A.
Revisó: Germán Castellón García - Secretario General (E)

